



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00005-00
Demandante: María Isabel González Duarte.
Demandado: Sociedad Hijos de Patrocinio Barragán y otros
Proceso: Verbal especial-Titulación de la Posesión

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, es procedente que por Secretaría se ingrese la publicación de las personas indeterminadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf. 2), conforme fue ordenado en el numeral quinto del auto del 1 de agosto de 2019 (F. 281). También se advierte que la Personería del Municipio de Pacho emitió respuesta indicando que el bien objeto de la Litis no es de uso público o fiscal, lo cual se pone en conocimiento de las partes. En consecuencia, el Juzgado,

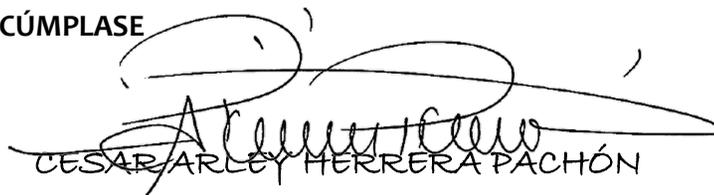
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Personería del Municipio de Pacho. (pdf No. 7)

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 01 de agosto de 2019 (fs. 281 a 282) e ingrésese el emplazamiento de las personas indeterminadas (pdf No. 2) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00094-00
Causantes: María Elena Rodríguez de Velandia y Juan de los Reyes Velandia Muñoz
Proceso: Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 12) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

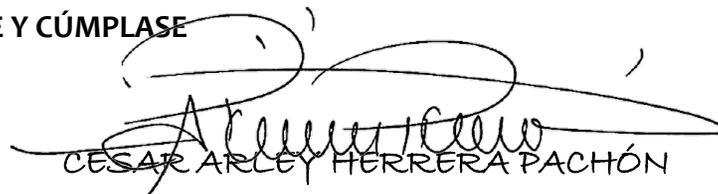
Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00186-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dilce Edith Moncada Lara
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no atiende plenamente lo dispuesto en el mandamiento de pago (fs. 64 a 66), por cuanto no fueron liquidados los intereses corrientes de las obligaciones contraídas, situación que deberá aclararse, indicando si estos no se liquidaron en razón a algún pago parcial que se haya imputado a dichos intereses corrientes, de ser así, deberá indicarse el monto del abono realizado y su fecha. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00125-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Rosalba Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente con memorial del abogado de la demandada mediante el cual adjunta los comprobantes de pago de la señora Rosalba Vargas emitidos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de los cuales se colige que se ha venido realizando los descuentos de nómina en virtud de la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 463 del 12 de octubre de 2017 (F.11).

Sin embargo, conforme al reporte presentado por la Secretaría (Pdf. 09), se observa que dichos dineros no han sido puestos a disposición de este Juzgado, por lo cual es preciso requerir al pagador. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la relación de depósitos judiciales (pdf No. 9).

SEGUNDO: REQUERIR a FEC Cundinamarca y/o a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que cumpla con la constitución de los depósitos a órdenes de este Juzgado, según la orden de embargo que se le comunicó mediante el Oficio No, 463 del 12 de octubre de 2017. Infórmese que dichos dineros deben ser trasladados por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia al número de cuenta 25 513 20 42 001 perteneciente a este Juzgado, en los términos del artículo 593 No. 9 del C.G.P, so pena de las consecuencias a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00171-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Francisco Javier Morales Moncada
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no tiene como base de partida la modificación de la liquidación de crédito efectuada mediante auto del 30 de mayo de 2019 (F.86). Ante dichas circunstancias, es preciso ordenarle a la parte actora que rehaga la actualización de la liquidación de crédito presentada, teniendo como punto de partida la liquidación anterior. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00019-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Samuel Suarez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta del Banco Agrario de Colombia, en esta se indica que los depósitos judiciales no se pueden pagar mediante lo establecido en el Estatuto del Sistema Financiero, por cuanto, es el Despacho el cuentahabiente y es este quien tiene la responsabilidad de establecer quien es el beneficiario de los depósitos (pdf No. 7). De conformidad con lo expuesto por dicha entidad, el Despacho le dará aplicación al artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por remisión normativa, en virtud de que no existe norma que regule lo referente a los depósitos judiciales.

Así las cosas y en aras de dar cabal cumplimiento a la norma en cita y previo a ordenar la entrega de los depósitos, es preciso requerir a la cónyuge reclamante, para que bajo la gravedad de juramento informe si ya se inició juicio de sucesión, existe albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión del señor Samuel Suarez Muñoz. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia. (Pdf. No. 7)

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Alcira Bustos de Suárez, para que, bajo la gravedad de juramento, indique al Despacho si ya se inició juicio de sucesión, existe albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión del señor Samuel Suárez Muñoz.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00111-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Teresa Gutierrez Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada María Teresa Gutierrez Sierra, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 21 de agosto de 2018, en el que accedió a la orden ejecutiva solicitada. (fs. 61 a 63). Por auto del 07 de diciembre de 2018 se declaró terminada la acción ejecutiva respecto de la obligación No. 725031950005420 contenida en el pagare No. 031956100000451 y se continuo respecto de la obligación No. 4481860003080832 contenida en el pagare No. 4481860003080832(F.77).

Del auto que libro mandamiento de pago, la parte ejecutada se notificó en la forma establecida en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. (fs. 61 a 63, 98, pdf 4), procediendo a designarle curador ad-litem que los representara, quien contestó la demanda (pdf. No. 12), proponiendo como excepciones las que denominó “falta de los requisitos formales para emplazar a la demandada” y “excepción genérica”, por lo que es del caso que el Despacho se pronuncie sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, de la siguiente manera.

1. De la excepción propuesta por la parte ejecutada.

El curador ad-litem dentro del término de traslado formuló una excepción que denominó “falta de los requisitos formales para emplazar a la demandada”, basada en la omisión de la parte actora a lo ordenado por el Despacho en el auto del 21 de agosto de 2018, concretamente por no aportar la prueba de la difusión del edicto emplazatorio en la emisora “Dulce estéreo” de la localidad; a su vez propuso la excepción denominada como genérica, basándose en los hechos que resulten probados por virtud de la Ley o de cualquier derecho que se desconozca en contra de su representado conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Con relación a lo manifestado frente a la falta de requisitos formales para emplazar a la demandada el artículo 108 del CGP dispone: “...cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación...” lo cual significa que la publicación en un solo medio de los indicados por el Juez es válido para tener por surtido dicho emplazamiento, destacándose igualmente que contra la acción cambiaria se instituyeron como excepciones de la acción cambiaria las contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que expresamente se propusiera ninguna de estas.

Ahora, con relación a la excepción genérica proveniente del precitado artículo 282 del CGP, que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...), se considera que la manifestación efectuada por el curador ad-litem, no puede considerarse como excepción formulada a instancia de parte, en tanto conforme se extrae de la lectura del precitado artículo el legislador instituyó en cabeza del juzgador el deber de declarar probada cualquier excepción que considere se configura dentro del proceso puesto en su conocimiento. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que efectuado el correspondiente control de legalidad al mismo, no se avizora ningún hecho que se configure dentro de las excepciones que taxativamente fueron instituidas como método de defensa frente a la acción cambiaria dispuestos en el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo anterior, las excepciones propuestas no pueden considerarse como excepciones meritorias formuladas por la parte ejecutada, conforme se expuso en precedencia, de manera que es procedente resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. De la orden de seguir adelante con la ejecución

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la LITERALIDAD, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada, aunque contestó la demanda, dentro del término otorgado para ello no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo conforme se expuso en

precedencia y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado frente a la obligación No. 4481860003080832 contenida en el pagare No. 4481860003080832.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$47.099. **Por secretaría, LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00141-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Melquisedec Félix Cañón
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Melquisedec Félix Cañón** identificado con C.C. No. 11.517.235, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Pichincha
- Banco W S.A

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$15.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00187-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bayardo Álvarez Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Bayardo Álvarez Fernández** identificado con C.C. No. 11.519.376, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Pichincha
- Banco W S.A

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$12.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

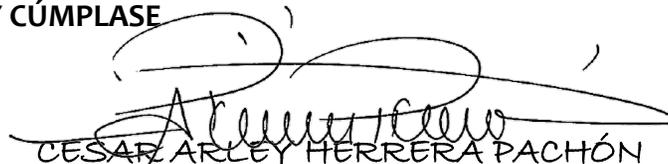
Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00194-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Antonio Guzmán Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no tiene como base la modificación de la liquidación de crédito efectuada mediante auto del 24 de mayo de 2018 (Fs. 101 a 103). Ante dichas circunstancias, es preciso ordenarle a la parte actora que rehaga la actualización de la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta la modificación que se hizo de la liquidación presentada para ese momento. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johan Sebastián Cárdenas Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Johan Sebastián Cárdenas Cárdenas** identificado con C.C. No. 1.073.603.472, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Pichincha
- Banco W S.A

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$17.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bernardo María Vega Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Bernardo María Vega Sánchez** identificado con C.C. No. 11.517.762, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Pichincha
- Banco W S.A

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$25.050.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causantes: María Leonor Vega Rincón y Marceliano Rincón Zamudio
Proceso: Sucesión

Revisado el expediente se observa que el expediente ingresa con poder conferido por la heredera Emma Rincón Vega, sin que se hubiere cumplido el requerimiento efectuado en autos anteriores, toda vez que el poder aportado no es el exigido, teniendo en cuenta que aquel que presenta el yerro fue conferido por la señora Odilia Rincón Herrera. (pdf No. 2).

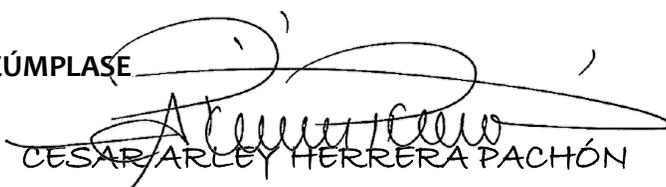
Tenga en cuenta que el poder de la señora Emma Rincón había sido allegado el 4 de febrero de 2020 (fs. 65 a 67), por cuenta del cual se le reconoció personería por auto del 27 de febrero de 2020 (F.69); la situación ocurrida con dicha heredera es que el registro civil aportado consagra el nombre de Emma Rincón Vega y el nombre que se registra con ocasión a su cédula es el de Ema Rincón de Achury, entonces ya que no se aportó el registro civil de nacimiento en donde conste la modificación de su apellido, aporte el registro civil de matrimonio de la mencionada para poder constar que esta varió su apellido, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Héctor Julio Romero Corredor como apoderado de la señora Emma Rincón de Achury, para que aporte el registro civil de nacimiento con la adopción del apellido de su cónyuge o el registro civil de matrimonio en donde conste tal situación, de conformidad con lo expuesto en autos anteriores. (pdf No. 2)

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Héctor Julio Romero Corredor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 1 de octubre de 2020 y presente el poder conferido por la señora Odilia Rincón Herrera con la corrección en el nombre del causante, toda vez que el nombre correcto del causante es Marceliano Rincón Zamudio. (pdf No. 2, 4 y 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00069-00
Demandante: Olivia Montes Galeano
Demandada: Gonzalo García Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con informe del secuestro a través del cual acredita la devolución de la motocicleta JTZ 65D (pdf No, 10), en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior (pdf No. 8), lo cual será puesto en conocimiento de las partes. Igualmente, se agregará el Despacho Comisorio No. 007/2020, proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf No. 7), el cual deberá entenderse de manera conjunta con lo dispuesto en auto del 04 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso la nulidad frente al secuestro de la motocicleta de placas JTZ 65D (pdf No. 7 y 8). Finalmente, atendiendo a lo solicitado por la Secretaria de Gobierno, se ordenará que por Secretaría se remita el respectivo informe. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe del secuestro, a través del cual acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 04 de marzo de 2021 (pdf No. 8 y 10).

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 007/2020 diligenciado por la Inspección de Policía de Pacho, el cual deberá entenderse de manera conjunta con lo dispuesto en el auto del 04 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITASE** el informe solicitado por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho (pdf No. 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00099-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Yuri Triana Aldana González y Dila Emilce González Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada y del poder otorgado por el demandante a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite que el título valor base de la ejecución fue entregado a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00015-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mariela Lamprea Gualteros
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Mariela Lamprea Gualteros.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 3410087239, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Mariela Lamprea Gualteros, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al

demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3410087239, así:

1. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 5 que se hizo exigible desde el 27 de mayo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 5 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 26 de junio de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 6 que se hizo exigible desde el 27 de junio de 2020.
 - 2.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 6 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de junio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 7 que se hizo exigible desde el 27 de julio de 2020.
 - 3.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 7 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de julio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 8 que se hizo exigible desde el 27 de agosto de 2020.

- 4.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 8 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
5. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 9 que se hizo exigible desde el 27 de septiembre de 2020.
 - 5.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 9 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
6. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 10 que se hizo exigible desde el 27 de octubre de 2020.
 - 6.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 10 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 11 que se hizo exigible desde el 27 de noviembre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 11 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se

verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

8. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 12 que se hizo exigible desde el 27 de diciembre de 2020.

8.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 12 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

9. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 13 que se hizo exigible desde el 27 de enero de 2021.

9.1. Por los intereses de plazo sobre la cuota No. 13 a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

10. La suma de **un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.388.888)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 14 que se hizo exigible desde el 27 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **treinta millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$30.555.568)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 3410087239.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que

se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 00013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comitente: Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Proceso: Despacho Comisorio N°. 001 del 2021

En virtud de la constancia secretarial que antecede (pdf No. 5 y 6) y atendiendo la manifestación evada por la apoderada de la parte actora, se procedente a **ORDENAR** la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. **Por secretaria, DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA